

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 099-06

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL “REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

Antecedentes.-

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) elaboró una Agenda Regulatoria 2005-2006, en la que constan normas y reglamentos a ser ejecutados durante este período. Dentro de dicha Agenda Regulatoria, se encuentra contemplado el Reglamento General de Portabilidad Numérica;
2. Mediante su Resolución No. 002-05, del 13 de enero de 2005, el Consejo Directivo designó el Comité Especial que habría de convocar a la licitación pública internacional para escoger la firma consultora para el proyecto “**Elaboración de Reglamentos Varios**”, proyecto éste que sería financiado con fondos del préstamo vigente del **INDOTEL** con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial);
3. En fecha tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005), el Banco Mundial remitió al **INDOTEL** su carta de No-Objeción a la Evaluación Técnica y Financiera, así como a la recomendación de declarar adjudicataria de la Fase I del proyecto a **Hispanoamericana de Cibercomunicaciones, S. L. (CIBERTELE)**;
4. En fecha 21 de septiembre de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 140-05 declarando a **Hispanoamericana de Cibercomunicaciones, S. L. (CIBERTELE)**, adjudicataria de la licitación pública internacional para la “elaboración de reglamentos varios”, y ordenando la firma del contrato correspondiente;
5. En fecha 9 de mayo de 2005, por instrucciones de este Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** circuló para recibir los comentarios y observaciones de las empresas de servicios públicos finales de telefonía, el documento de trabajo “Una aproximación a los Efectos de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana”, el cual fuera elaborado por técnicos de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia de la institución;
6. Mediante escritos depositados en fecha 19 de mayo de 2005, las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** expusieron sus comentarios al referido documento, así como su posición en torno al tema de la portabilidad numérica en el sector de las telecomunicaciones;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 60 establece que el órgano regulador dictará un "Reglamento de interconexión", conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el **INDOTEL** mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002, establece en su artículo 26 que previa consulta con las prestadoras, el **INDOTEL** podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre prestadores y entre distintas ubicaciones geográficas;

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio firmado entre Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005 establece, en su capítulo 13 apartado 3, que los diferentes países firmantes del tratado se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables; que, asimismo, el texto de dicho Tratado establece que los países podrán tomar también en consideración la factibilidad económica de otorgarla;

CONSIDERANDO: Que el Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por Resolución No. 121-04 de fecha 30 de julio de 2004, confiere al **INDOTEL** la facultad de dictar una norma particular para la portabilidad numérica;

CONSIDERANDO: Que la portabilidad numérica es una facilidad que permite al usuario mantener su número telefónico al cambiar de compañía proveedora de servicio;

CONSIDERANDO: Que la conservación del número telefónico por parte del usuario, en caso de cambio de prestadora de servicio telefónico, constituye un factor clave para la implantación de un régimen de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que los cambios de numeración son contemplados por los usuarios como una barrera de salida que desincentiva el cambio de prestador de servicio telefónico y el pleno disfrute del derecho de elección consagrado en el artículo 3, literal "c", de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 32.1 del Plan Técnico Fundamental de Numeración, prevé que para los efectos de la portabilidad numérica, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben permitir la implementación de números de usuario definidos como número único; que, dicha disposición establece que la

prestación debida deberá realizarse dependiendo del tipo de servicio provisto, de la siguiente manera:

- a) **Prestador de servicio final:** *El prestador de servicio local que reciba una llamada dirigida a un usuario que opera bajo la modalidad de número único, deberá traducir la numeración real definida para dicho usuario en el centro local del cual depende.*
- b) **Prestador de servicio de valor agregado:** *El prestador de servicio de valor agregado que ofrezca el servicio de portabilidad numérica deberá traducir en forma automática el número único del usuario del servicio al número definido por el usuario, para la terminación de sus llamadas.*

CONSIDERANDO: Que de los comentarios recibidos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones mencionadas previamente en esta resolución, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** se limitó a plantear una serie de interrogantes a ser tomadas en cuenta por este órgano regulador al momento de elaborar su propuesta sobre portabilidad numérica, las cuales, en gran medida, son abordadas en la propuesta reglamentaria que se incluye en esta resolución; que, por su parte, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** se expresa, en sentido general, en apoyo de su introducción en la República Dominicana, avanzando una serie de precedentes internacionales en los cuales la introducción de la portabilidad numérica ha generado considerables beneficios para los consumidores; que, asimismo, expuso una serie de consideraciones que deben ser tomadas en cuenta por el órgano regulador al momento de implementar la portabilidad numérica en el mercado dominicano, específicamente lo relativo a las obligaciones de los prestadores donantes, la creación de un ente independiente que administre a los clientes portados, así como las consideraciones sobre los costos de la portabilidad, los cuales, al decir de esta prestadora, no deben reflejar márgenes adicionales, toda vez que no constituiría una línea de negocio;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresa sus reservas en cuanto a la necesidad de la introducción de la portabilidad numérica en el mercado dominicano, así como su factibilidad financiera; que, a partir de los señalamientos de esta prestadora, la misma avanza que resulta imprescindible para el órgano regulador comprobar, de manera convincente y datos suficientes, que la implantación de la portabilidad numérica comporta un beneficio innegable para la competencia; que, asimismo, aporta informaciones sobre intentos y estudios realizados por otros países de Latinoamérica donde aún no se ha establecido la portabilidad numérica y han surgido dudas en el mismo sentido de aquellas avanzadas por **VERIZON** en su documento;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha tomado debida nota y ha ponderado objetivamente los comentarios recibidos durante el proceso de pre-consulta sobre el tema de la portabilidad numérica; que, a tales fines, considera que existen los elementos suficientes para iniciar el proceso de implantación de la portabilidad numérica en la República Dominicana, de manera gradual, no sólo a nivel de servicios, sino de zonas geográficas, lo cual permita una adecuación ordenada de las inversiones que requerirán las redes y sistemas de los diferentes prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece la obligación de consulta pública que pesa sobre el **INDOTEL** antes de poner en vigencia normas de alcance general; que, todo proceso de consulta pública

tiene por finalidad enriquecer y someter a un debate público abierto, transparente y objetivo las propuestas regulatorias que lo motiva, siendo especialmente relevante en el caso actual, donde la norma que se procura implantar es una de singular trascendencia y complejidad técnica y financiera para el sector;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre Costa Rica, la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 042-02, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución No. 121-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 julio de 2004;

VISTO: El documento “Una aproximación a los Efectos de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana” elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTOS: Los comentarios presentados por las concesionarias **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2006, en torno al proceso de pre-consulta de la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de Reglamento adjunto, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que la entidad mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “**Reglamento General de Portabilidad Numérica**”, de conformidad con el artículo 93 de la Ley

General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa.

QUINTO: DISPONER que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones al “**Reglamento General de Portabilidad Numérica**” se realice de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019- 01, del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de marzo de 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004. La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar y la forma en que se efectuarán las exposiciones de los interesados.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que:

Costos de establecimiento: Son los costos necesarios para la puesta en marcha del Sistema Central de Portabilidad, así como para implantaciones de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de su capacidad.

Costos de mantenimiento: Son los costos anuales necesarios para el sostenimiento del Sistema Central de Portabilidad, sin incluir la implantación de nuevas funcionalidades y las necesarias ampliaciones de capacidad.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las Telecomunicaciones.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Portabilidad: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea de servicio público de telecomunicaciones, que utiliza, en determinada ubicación geográfica, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora, o en otra ubicación geográfica.

Prestador(a): Es una empresa proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Prestador donante: Es el prestador desde el cual la numeración es portada.

Prestador receptor: Es el prestador al que una numeración es portada, esto es, el que recibe la numeración.

Servicio de tránsito más consulta: Es el servicio que se contrata a un prestador para que éste realice el tránsito de la llamada consultando si el número está portado o no.

Solicitud de cambio de prestador: Es el proceso por el que el usuario titular de una numeración solicita simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador (prestador receptor) conservando su numeración y solicita la cancelación en el prestador que le provee el servicio (prestador donante).

Ventana de cambio: Es el plazo de tiempo dentro del cual los prestadores del servicio público telefónico habrán de hacer las necesarias actuaciones en planta, así como en predios del abonado si fuera preciso. Durante este periodo no será posible garantizar al usuario el correcto funcionamiento del servicio.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y organizativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento será de aplicación a todas las empresas que disponiendo de una concesión para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana prestan el servicio telefónico fijo o móvil.

Artículo 4. Aplicación

4.1 La aplicación del presente Reglamento y la interpretación práctica de sus disposiciones corresponderá al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, **INDOTEL**.

4.2 La obligación de prestar Portabilidad Numérica será aplicable a los siguientes casos:

- a) Cambio de prestador del servicio público telefónico fijo para cualquier tipo de numeración de ámbito nacional;
- b) Cambio de prestador del servicio público telefónico móvil;
- c) Cambio de ubicación geográfica con cambio de prestador del servicio público telefónico fijo dentro de la misma zona de numeración;
- d) Cambio de ubicación geográfica sin cambio de prestador del servicio público telefónico fijo, siempre y cuando, el cambio se produzca dentro de la misma área de cobertura de la central de conmutación que le venía prestando servicio. En el caso en que el cambio se produjera fuera del área de cobertura de la central de conmutación será decisión del prestador del servicio público telefónico fijo si posibilita dicha portabilidad numérica.
- e) Cambio de tipo de servicio (fijo a móvil y móvil a fijo);

4.3 El **INDOTEL** podrá, mediante resolución motivada, regular otros casos de portabilidad numérica no contemplados en este reglamento.

CAPÍTULO II ASPECTOS TÉCNICOS y ADMINISTRATIVOS

Artículo 5. Obligaciones de los prestadores

5.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán facilitar a los usuarios que lo soliciten, en los términos previstos en este Reglamento, la conservación de sus números en los casos en que decidan cambiar de prestadora del referido servicio e independientemente de la prestadora que lo proporcione.

5.2 Los usuarios podrán solicitar el cambio de prestador de servicio con derecho a la portabilidad, a un prestador receptor. Dicha solicitud de suscripción en la nueva

prestadora de servicio deberá incluir una petición a éste para tramitar su cancelación con el prestador donante.

A tal fin, dicha petición deberá incluir una comunicación del usuario al prestador del cual pretende cancelar su servicio, informando de su deseo de cancelación y de conservar sus números. Esta petición deberá ser tramitada por el prestador receptor al prestador donante en un (1) día calendario, a través de los medios que se establezcan en las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas.

5.3 El prestador donante deberá adoptar, en el plazo de diez (10) días calendarios, contado a partir del día siguiente a la fecha de la solicitud de portabilidad, todas las medidas necesarias para que dicha conservación quede efectuada.

5.4 Durante el tiempo de la tramitación de la portabilidad, al usuario sólo se le podrá interrumpir o limitar la prestación del servicio por un tiempo máximo de tres (3) horas, denominado ventana de cambio. Durante ese tiempo, el prestador donante y el prestador receptor deberán adoptar las medidas a las que se refiere el párrafo anterior. A tal fin, los prestadores de servicio involucrados deberán prestarse recíproca colaboración. Asimismo el prestador receptor deberá informar previamente a su cliente en qué momento le será interrumpido y restaurado su servicio.

Al inicio de la ventana de cambio el usuario tendrá servicio con el prestador donante y al término de dicha ventana será el prestador receptor el que le deberá prestar servicio.

5.5 Una vez que un usuario que haya sido portado retire el servicio con su actual prestadora, caducarán todos los derechos de uso de ésta sobre los números de dicho usuario. En este caso, dicha prestadora deberá notificar esta situación en un (1) día calendario a la prestadora de servicio que tiene asignado el bloque de código de oficina al que pertenecen dichos números.

A partir del transcurso del plazo de treinta (30) días calendario desde la recepción de dicha notificación, la prestadora de servicio que tiene asignado el bloque de código de oficina ejercerá todos los derechos sobre los números portados que fueran retirados.

Artículo 6. Principios de encaminamiento

6.1 El encaminamiento de llamadas a números portados dentro del territorio nacional se regirá por el principio de "Consulta de todas las llamadas" ("All Call Query").

6.2 Cualquier prestadora del servicio público telefónico que origine una llamada deberá consultar su base de datos interna de números portados y en caso de que esté portado, encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración, con la correspondiente información de señalización establecida en las Especificaciones Técnicas a las que hace referencia el artículo 7.

6.3 A los efectos del encaminamiento de las llamadas, se permite a los prestadores que en lugar de hacer consultas a su base de datos interna de números portados, contraten con un operador un servicio de tránsito más consulta. De esa forma, el operador al que se contrata este servicio será el responsable de hacer la consulta de si el número está portado o no y de encaminar la llamada hacia el prestador receptor de dicha numeración.

6.4 En el caso de llamadas de larga distancia internacional entrante, la prestadora que estará obligado a hacer consultas a su base de datos interna de números portados será la prestadora nacional que recibe directamente la llamada.

6.5 En el caso de llamadas realizadas utilizando la modalidad del acceso multiportador, la prestadora que estará obligada a hacer consultas a su base de datos interna de números portados será la prestadora de servicio seleccionada.

Artículo 7. Especificaciones técnicas de red y administrativas

7.1 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar una propuesta de Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas al **INDOTEL** que supongan el desarrollo de todo lo establecido en este Reglamento. Dichas especificaciones deberán contener todos los detalles necesarios para posibilitar la coordinación de todos los operadores involucrados, tanto en los procesos de encaminamiento de llamadas a números portados, como en los procesos de tramitación de solicitudes de portabilidad.

7.2 El contenido de dichas Especificaciones deberá contener como mínimo:

a) Descripción de los diferentes escenarios que puedan existir, tales como, llamadas internacionales entrantes, llamadas entre redes móviles y redes fijas, llamadas a través del servicio multiportador.

b) Información de señalización intercambiada en interconexión a efectos de portabilidad.

c) Tratamiento de errores en encaminamiento.

d) Descripción de los mensajes administrativos intercambiados, al menos de los procesos siguientes:

- *Solicitud de cambio de prestador.* Proceso por el cual el operador receptor y el operador donante hacen efectiva una solicitud de portabilidad y se comunica al resto de operadores.
- *Revocación de la solicitud por parte del cliente.* Proceso por el cual el usuario titular de una numeración habiendo solicitado una portabilidad decide finalmente dejar sin efecto dicha solicitud.
- *Cancelación de la numeración portada.* Proceso por el cual el usuario de una numeración portada cancela en el prestador que le provee el servicio (prestador receptor final) sin solicitar simultáneamente la suscripción del servicio en otro prestador conservando dicha numeración.
- *Gestión de incidencias.* Proceso a través del cual los prestadores deberán notificar cualquier problema que surja en todo el proceso de portabilidad o de consulta de información.
- *Consolidación de información.* Proceso por el cual los prestadores podrán comprobar que toda la información de que disponen hasta ese momento de los números portados es la correcta.

e) Descripción de los formatos, temporizadores e interfaces para el intercambio de mensajes administrativos.

f) Establecimiento de la forma y plazo para el intercambio entre el prestador receptor y el prestador donante de los contratos referidos en el artículo 5.2 de los clientes.

g) Detalle de la organización técnica, económica y administrativa del Sistema Central de Portabilidad referido en el Artículo 8 de este Reglamento.

7.3 Los prestadores del servicio público telefónico deberán presentar al **INDOTEL** una propuesta de Especificaciones Técnica de Red y Administrativas siguiendo los plazos establecidos.

La propuesta será presentada al **INDOTEL** para su revisión y aprobación. Cuando se estime necesario, **INDOTEL** revisará las Especificaciones Técnicas aprobadas y podrá introducir las modificaciones pertinentes.

7.4 El prestador donante podrá denegar una solicitud de portabilidad de un cliente cuando dicho cliente se encuentre en situación de suspensión de pago, así como ante cualquier otra causa de denegación que se recoja en las Especificaciones Técnicas aprobadas por el **INDOTEL**.

7.5 Un usuario no podrá solicitar una segunda portabilidad de sus números si mantiene una deuda pendiente con el primer prestador donante. Dicha solicitud sólo podrá hacerse efectiva una vez que dicha deuda haya sido cancelada con ese prestador.

CAPÍTULO III ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Artículo 8. Sistema Central de Portabilidad

8.1 Para la correcta implantación del servicio de portabilidad, se requiere el establecimiento y mantenimiento de un Sistema Central de Portabilidad –SCP- que gestione la base de datos de referencia de todos los números portados y que intermedie en las transacciones administrativas relativas a solicitudes de portabilidad entre los prestadores de servicio.

8.2 La base de datos de números portados integrada en el Sistema Central de Portabilidad contendrá todos los números portados de forma actualizada, incluyendo números fijos y números móviles, así como otras numeraciones telefónicas cuya portabilidad pudiera ser requerida.

8.3 La operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad será responsabilidad exclusiva de los prestadores del servicio público telefónico, para lo cual establecerán un adecuado sistema organizativo de gestión de la misma adecuado.

8.4 Ante cualquier evento que pudiera afectar el normal funcionamiento de la portabilidad, incluyendo la necesidad de modificación de los sistemas de red de los operadores, del Sistema Central de Portabilidad, o de sus mecanismos de gestión, los prestadores del servicio público telefónico deberán garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad y la continuidad en la prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 9. Costos de portabilidad

9.1 Los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico, sin que esto genere derecho a contraprestación económica alguna.

9.2 Cada vez que se tramite una solicitud de portabilidad el prestador receptor pagará una contraprestación económica única y fija al prestador donante. Esta cantidad será negociada libremente entre los prestadores de servicio.

A falta de acuerdo sobre entre los prestadores respecto a la cuantía de la contraprestación económica, resolverá el **INDOTEL** mediante resolución motivada y en función del costo directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar el cambio.

Artículo 10. Financiación del Sistema Central de Portabilidad

10.1 Todos los prestadores del servicio público telefónico tendrán la obligación de compartir los costos incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma.

10.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia.

10.3 El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad será acordado por los prestadores del servicio público telefónico. A falta de acuerdo, resolverá el **INDOTEL** mediante resolución motivada.

10.4 Es obligación de las empresas que ofrecen el servicio de tránsito más consulta pagar al Sistema Central de Portabilidad en nombre de las entidades a las que presta este servicio.

CAPITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Violaciones y Sanciones

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto a la aplicación de la obligación de portabilidad y las condiciones de prestación del servicio aquí establecidas, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 153-98. Su gradación y sanción se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Plazo de Entrega de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas

12.1 La propuesta sobre Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas a cargo de los prestadores se realizará dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de que los prestadores no entreguen dicha propuesta en el plazo previsto, el **INDOTEL** fijará, mediante resolución motivada, las especificaciones técnicas de Red y Administrativas.

12.2 Los prestadores del servicio telefónico llevarán a cabo la organización y la puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad en el plazo de un (1) año, a excepción de la modalidad de portabilidad por cambio de tipo de servicio (fijo a móvil y móvil a fijo) que deberá estar operativa en el plazo de tres (3) años. Ambos plazos serán contados a partir de la aprobación de las Especificaciones técnicas de Red y Administrativas por parte del **INDOTEL**.

Artículo 13. Entrada en Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y será de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley.